

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00279 00
Demandante: BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO.
Demandado: ALVARO MONTES RESTREPO Y OTRA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

La señora BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO, formula demanda ejecutiva en contra de ALVARO MONTES RESTREPO y MARIA EUGENIA MONTES ZULUAGA, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“(…)

1. Los demandados procederán a entregar la posesión del inmueble, según lo establecido en el contrato promesa de compraventa y en la escritura pública, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la de la sentencia
2. Los demandados pagaran en favor de la señora la suma de DIEZ MILLONESPOR CONCEPTO DE CLÁUSULA PENAL, según lo establecido en la cláusula novena del contrato promesa de compraventa
3. Los demandados pagaran el lucro cesante por la demora en la entrega del inmueble desde la fecha de la escritura de compraventa, según se acordó en la promesa de compraventa respectiva en la cláusula SEPTIMA esto es marzo 10 de 2020., que para la fecha se encuentra demostrado con

¹ Dto pdf 4 exp dig.

el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor ALVARO MONTES RESTREPO y el señor TEODOXIO ANAYA GRIMALDOS, de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE mensuales, como canon de arrendamiento, más los incrementos a los que ha tenido lugar ya que dicho contrato se suscribió en abril 23 de 2018.

4. En caso que sea imposible la entrega material del inmueble, la devolución del dinero entregado como pago, debidamente indexado a la fecha.
5. Los señores pagarán en favor de la demandada, las costas del proceso”.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”.(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”².

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

3.- El artículo 432 del C.G.P., regula lo concerniente al proceso ejecutivo de dar, estableciendo que esta acción solo es viable dirigida a las especies muebles o géneros distintos al dinero. Excluyendo así la entrega de bienes inmuebles como erradamente lo pretende la parte demandante.

4.- Conforme a lo anterior, se tiene que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo frente a las obligaciones cuya ejecución se persigue, pues tratándose de inmuebles no se admite este proceso ejecutivo, sino únicamente obligaciones de dar bienes muebles o de género distinto al dinero.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2035bd21d2d735c23b10325c862e73a586e301b8a3a4a15d1e51cfa9fdf4b83**

Documento generado en 08/08/2022 09:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>